

**INFORME SECRETARIAL: Támara veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que venció en silencio el traslado dado a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, sin objeción o aclaración por parte del demandado.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[i01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	BERNARDO ZUÑIGA VEGA
RADICADO	854004089001- 2015 – 0031 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE  
(27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 019 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA



E. CRUZ ABOGADOS S.A.S ZOMAC  
 Calle 12 No. 15-40 Aguazul - Casanare  
 Cel. 311 5894322.- 3112032869  
 E-mail: [ecruzabogados.a.szomac@gmail.com](mailto:ecruzabogados.a.szomac@gmail.com)

Señor-

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE

E. S. D.

RECIBIDO  
 16-05-2022  
 11:23 am  
 02 folios

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
 Radicado: 2015 - 00029  
 Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
 Demandado: SILVESTRE RAMIREZ FUENTES

Actuando como apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada el 30 de septiembre del 2021 y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.:

PAGARÉ No: 76902401359

LIQUIDACIÓN APROBADA EL 30/09/2021	\$ 37.161.550,49
INTERESES MORATORIOS DE 11/09/2021 AL 13/05/2022	\$ 1.681.677,32
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 38.843.227,81</b>

Son: treinta y ocho millones ochocientos cuarenta y tres mil doscientos veintisiete pesos con ochenta y un centavos

Para lo cual me permito aportar actualización liquidación del crédito en un folio(s).

PETICION:

1. Sirvase dar tramite a la actualizacion de liquidacion presentada.
2. Solicito se ordene la entrega de los depositos de titulos Judiciales que existan dentro del proceso, a nombre de Elisabeth Cruz Bulla en favor de Banco de Bogotá.

Sírvase Señor Juez, actuar de conformidad.

Atentamente;

ELISABETH CRUZ BULLA

C.C. No. 40.418.013 de Pto López (Meta)

T.P. No. 125.483 del C. S. de la J.

Correo: [ecruzabogados.a.szomac@gmail.com](mailto:ecruzabogados.a.szomac@gmail.com)

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: SILVESTRE RAMIREZ FUENTES

RADICADO: 2015- 00029

PAGARE No. 76902401359

CAPITAL	\$	12.759.771,00
---------	----	---------------

INTERESES MORATORIOS

DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

AL 13 DE MAYO DEL 2022

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	20	1,93%	\$ 12.759.771,00	\$ 164.183,31
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 12.759.771,00	\$ 244.852,38
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 12.759.771,00	\$ 247.308,51
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 12.759.771,00	\$ 249.759,55
17,65%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 12.759.771,00	\$ 252.334,11
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 12.759.771,00	\$ 260.535,27
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 12.759.771,00	\$ 262.704,19
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 12.759.771,00	\$ 270.074,25
19,71%	MAYO	2022	13	2,18%	\$ 12.759.771,00	\$ 120.642,37
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES</b>						\$ 1.681.677,32
<b>TOTAL + INTERESES</b>						\$ 14.441.448,32

MP

**INFORME SECRETARIAL:** Támara veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte actora presentó una liquidación actualizada del crédito.

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>DEMANDADO</b>	SILV ESTRE RAMIREZ FUENTES
<b>RADICADO</b>	854004089001- 2015 – 0029 - 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DECISIÓN</b>	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación actualizada del crédito, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE  
(27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 019 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  
  
LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL: Támara veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que se notificó en legal forma el auto de mandamiento de pago al señor Curador que representa al demandado, quien contestó la demanda dentro del término exigido por el Código General del Proceso, sin presentar oposición, tampoco presentó excepciones, ni interpuso ningún recurso en contra del auto de mandamiento de pago.

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS GERMAN RONCANCIO VALBUENA
DEMANDADO	FREDY ANTONIO PEÑA
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0038 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS**

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

#### **2.2. MARCO JURÍDICO**

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demanda; en razón al lugar que se pactado en el título valor para el pago de la obligación, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Lo anterior de conformidad a lo reglado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso y por elección que optó el demandante señor Luis Germán Roncancio Valbuena, dando cumplimiento al fuero concurrente, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación, en este caso Támara – Casanare, elección por la que optó el demandante por el fuero contractual.

El título ejecutivo, dice Kisch: *"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"*; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

### **2.3 MARCO FÁCTICO**

Mediante providencia del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda y a favor de la parte actora.

Dentro del expediente existe la prueba de que la parte actora realizó todas las actividades necesarias tendientes a notificar a la parte demandada señor Fredy Antonio Peña, el auto de mandamiento de pago, el citatorio enviado a la dirección conocida no pudo ser entregado, la parte actora haciendo uso de las facultes que le concede el artículo 291 – 4 del Código General del Proceso, solicitó el emplazamiento, solicitud que fue concedida por este Despacho Judicial, a través de provincia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), done se ordenó emplazar al demandado señor FREDY ANTONIO PEÑA, para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación del auto de mandamiento de pago. El emplazamiento se realizó incluyéndose el presente asunto en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 108 de la obra antes mencionada. En armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dice: *“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”* *Negrillas y subrayado fuera del texto son del Juzgado.*

Es de resaltar que el presente proceso la parte demandante ignora la dirección física o electrónica en la que recibe correspondencia la parte demandada; razón, por la cual fue imposible su notificación personal del auto de mandamiento de pago, no quedo otra opción que emplazarlo en la forma pública, emplazamiento que la forma indicada en Las normas antes mencionadas, como no compareció a recibir notificación se le designo Curador Ad-litem con quien se surtió la notificación del auto antes citado, tal como consta en el acta, acto procesal que se realizó el día seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), quien contesto la demanda manifestando que no se opone a las pretensiones; es decir, que no presentó ninguna excepción.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

**Pruebas:** Se allegó con la demanda, el original de una letra de cambio, la cual se encuentra suscrita y aceptada por la parte demandada, de la que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que el documento base de esta acción ejecutiva presta mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho.

### **3. DECISIÓN**

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución contra **FREDY ANTONIO PEÑA** y a favor de **LUIS GERMAN RONCANCIO VALBUENA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), por los siguientes conceptos: "...la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes causados desde el día cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020) y hasta el día siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), Más los intereses

**moratorios mensuales sobre capital** causados y por causar desde el ocho (8) de agosto de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces. Los intereses corrientes y moratorios del capital antes mencionado se liquidarán en la forma indicada en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago...”

**SEGUNDO:** Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada señor FREDY ANTONIO PEÑA y a favor de la parte actora señor LUIS GERMAN RONCANCIO VALBUENA, por Secretaría practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En la liquidación de costas que practicará la Secretaría, inclúyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma **\$200.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

**CUARTO:** Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, **so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

**QUINTO:** Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE  
(27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 018 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA



E. CRUZ ABOGADOS S.A.S ZOMAC  
Calle 12 No. 15-40 Aguazul - Casanare  
Cel. 311 5894322 - 3112032869  
E-mail: [ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com](mailto:ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com)

Señor-

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE

E. S. D.

RECIBIDO  
18-05-2022  
02:41 pm  
02 folios

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
Radicado: 2015 - 00011  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado: LUIS ENRIQUE VILLAREAL GOMEZ

Actuando como apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada el 30 de septiembre del 2021 y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.:

PAGARÉ No. 76902305512

LIQUIDACIÓN APROBADA EL 30/09/2021	\$ 21.172.892,71
INTERESES MORATORIOS DE 11/09/2021 AL 13/05/2022	\$ 772.900,11
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 21.945.792,82</b>

Son: veintiuno millones novecientos cuarenta y cinco mil setecientos noventa y dos pesos con ochenta y dos centavos

Para lo cual me permito aportar actualización liquidación del crédito en un folio(s).

PETICIÓN:

1. Sirvasé dar trámite a la actualización de liquidación presentada.
2. Solicito se ordene la entrega de los depósitos de títulos Judiciales que existan dentro del proceso, a nombre de Elisabeth Cruz Bulla en favor de Banco de Bogotá.

Sírvase Señor Juez, actuar de conformidad.

Atentamente:

ELISABETH CRUZ BULLA

C.C. No. 40.418.013 de Pfo López (Meta)

T.P. No. 125.483 del C. S. de la J.

Correo: [ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com](mailto:ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com)

Señor

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE**

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE VILLAREAL GOMEZ

RADICADO: 2015 - 00011

PAGARE No. 76902305512

CAPITAL	\$	5.864.400,00
---------	----	--------------

INTERESES MORATORIOS

DEL 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

AL 13 DE MAYO DEL 2022

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	20	1,93%	\$ 5.864.400,00	\$ 75.458,77
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 5.864.400,00	\$ 112.534,33
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 5.864.400,00	\$ 143.663,17
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 5.864.400,00	\$ 114.789,67
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 5.864.400,00	\$ 115.972,94
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 5.864.400,00	\$ 119.742,20
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 5.864.400,00	\$ 120.739,03
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 5.864.400,00	\$ 124.126,32
19,71%	MAYO	2022	13	2,18%	\$ 5.864.400,00	\$ 55.447,32
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES</b>						\$ 772.900,11
<b>TOTAL + INTERESES</b>						\$ 6.637.300,11

**INFORME SECRETARIAL:** Támara veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte actora presentó una liquidación actualizada del crédito.

  
**LIDIA MARCEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE VILLAREAL GÓMEZ
RADICADO	854004089001- 2015 – 00011
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación actualizada del crédito, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 019 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p> <p> LIDIA MARCEL URIBE MORENO SECRETARIA</p>
---



República de Colombia  
Rama Judicial  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

RECIBIDO  
19-05-2022  
9:23 am  
03 folios

Página | 1

<b>Radicación:</b>	85400-40-89-001-2021-00049-01
<b>Demandante:</b>	NELSON ALBERTO FORERO ROMERO, JULIETH NAYIBE FORERO ROMERO, LUCERO FORERO ROMERO Y YULY MILENA FORERO GRANAÑOS
<b>Demandado:</b>	Gerardo Forero Albarracín
<b>Proceso:</b>	Nulidad absoluta de contrato de promesa de compraventa
<b>Auto :</b>	Desistimiento recurso

Paz de Ariporo, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

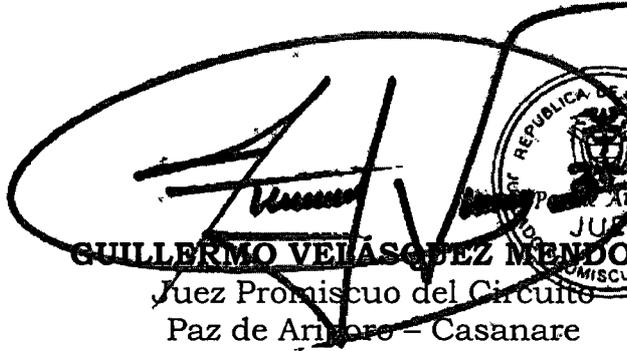
De conformidad con el escrito que antecede, y en lo que tiene que ver únicamente con el desistimiento del recurso de apelación que fuere interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes respecto de la decisión emitida el pasado 12 de agosto de 2021; se dispone:

**ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte **demandante**, a través de su apoderado judicial, como quiera que se observa que éste cuenta con facultad expresa para *desistir* y el escrito reúne los requisitos del artículo 316 del C.G.P, pues si bien fue presentado cuando ya se había concedido la alzada, tal circunstancia no conlleva que se tenga por no presentado.

Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.



**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
  
**GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA**  
Juez Promiscuo del Circuito  
Paz de Ariporo - Casanare

Página | 2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO  
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el **Estado Civil** No. 003 de hoy diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

**ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR**  
Secretaria



2

OFICIO CIVIL 155-DEVOLUCIÓN PROCESO 2021-00049-01

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Casanare - Paz De Ariporo

<j01prctopazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/05/2022 9:23 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Tamara <j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mauricioabril2012@gmail.com <mauricioabril2012@gmail.com>

Paz de Ariporo-Casanare, diecinueve (19) de Mayo de 2022

Oficio Civil No. 0155

Señores

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
TÁMARA-CASANARE**

<u>REFERENCIA</u>	NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO
<u>RADICADO</u>	2021-00049-01
<u>DEMANDANTE</u>	NELSON ALBERTO FORERO ROMERO Y OTROS
<u>DEMANDADO</u>	GERARDO FORERO ALBARRACÍN
<u>ASUNTO</u>	DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE

En cumplimiento a lo resuelto en providencia de fecha nueve (09) de febrero de 2022, me permito devolver el proceso de la referencia, por desistimiento del recurso, para lo cual adjunto vinculo One Drive para lo de su cargo.

☐ 2021-00049-01 NELSON ALBERTO FORERO VS GERARDO FORERO ALBARRACIN

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente

**ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR**  
Secretaria

Atenta a cualquier solicitud, inquietud o sugerencia.

Cordialmente,

Juzgado Promiscuo del Circuito Paz de Ariporo Casanare



*Nota de Confidencialidad* Este mensaje es correspondencia confidencial del Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, (puede incluir archivos adjuntos), y se encuentra protegido de conformidad a las disposiciones legales. En ese orden de ideas, sólo puede ser utilizado por la persona o entidad a la cual va dirigido. En caso de no ser el receptor autorizado, con todo respeto, solicitamos informar inmediatamente a este Despacho Judicial a través del correo electrónico o al abonado celular N.3219101868, aunado a ello, abstenerse de difundir, distribuir, copiar o tomar cualquier acción basada en la información recibida, y eliminar de inmediato la información recibida. Agradecemos su colaboración.

**INFORME SECRETARIAL: Támara veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el día jueves diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 9: 23 de la mañana, fue recibida la presente actuación procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare. Sírvase proveer.

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[i01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	NELSON ALBERTO FORERO ROMERO Y OTROS
DEMANDADO	GERARDO FORERO ALBARRACIN
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0049 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare, en providencia del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) que acepto el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora en contra del auto del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazo la demanda de la referencia. Una vez en firme el presente proveído, por secretaria continúese con el trámite que corresponda y déjense las respectivas constancias en los libros radicadores, índices y cuadros de estadística de la llegada del expediente.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE  
(27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 019 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  
  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**

**INFORMÉ SECRETARIAL:** Támara veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que se corrió traslado del recurso de reposición formulado por el señor Curador Ad-litem que representa a la parte demandada.

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	BDRNEL VEGA CHAVITA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00070 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NO REPONE AUTO

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor **CURADOR AD-LITEM** que representa al demandado señor **BERNEL VEGA CHAVITA**, contra el auto mandamiento de pago proferido con fecha 19 de noviembre de 2020.

### 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el escrito de censura el apoderado de la parte demandada sostiene que el auto objeto del recurso, debe ser revocado; apoyando su petición en los siguientes argumentos:

"1°. - En ningún hecho de la demanda se hizo referencia a la causación de intereses de plazo y sólo en el acápite de pretensiones figura; adicionalmente, ningún documento soporta tal petición. Por sabido se tiene, para los créditos bancarios, uno de los soportes en la acción ejecutiva es el denominado 'estado de cuenta' emanado de la sección de cartera respectivo, que determina aspectos puntuales, como intereses de plazo causados y no cancelados, retardo en el pago de cuotas, saldo insoluto de capital y vencimiento del mismo; así como, el inicio de causación de intereses de mora. 2°. - En el 'HECHO TERCERO' de la demanda se adujo de manera expresa que se encuentra vencida la obligación desde el 20 de diciembre de 2019, mientras que en el acápite de pretensiones, en el "PRIMERO", numeral 1 pidió orden de pago por saldo insoluto de "la obligación", que el juzgado interpretó como capital, pero no se indicó la fecha en que operó el vencimiento y consecuente exigibilidad; en el numeral 3 se deprecó orden de pago por intereses moratorios

"...desde el 11 de diciembre de 2019...", entonces, cuál es la verdadera fecha de vencimiento y consiguiente exigibilidad de la obligación?

Tal como se desprende de la literalidad de la demanda, resulta incongruente la pretensión frente a la situación fáctica inserta como fundamento y ningún documento adosado como anexo, aclara tal aspecto, lo cual torna la demanda en inepta. En efecto, el mandamiento de pago pende de la presencia sustancial de tres factores a saber, que se demande por una obligación clara, expresa y exigible de los cuales no se denotan en la demanda, pues la congruencia entre los hechos y la pretensión, debe ser absoluta. Ruego a su señoría acoger la presente petición, revocando su proveído, auto de apremio. ..."

### **3. DEL TRASLADO**

Por la secretaría del Juzgado se dio cumplimiento lo preceptuado en el artículo 319 inciso 2 del Código General del Proceso, corriendo traslado del recurso de reposición a la parte actora. Se fijó en lista el día 19 de mayo de 2022, inició el traslado el día 20 y venció el día 24 de mayo de 2022.

El artículo 430-1 del Código General del Proceso, nos enseña que los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse por vía de reposición contra el auto de mandamiento de pago, de manera que no es de recibo ninguna controversia en tal sentido si no se formuló mediante reposición.

### **4. CONSIDERACIONES**

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación revoque, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Superado entonces el recuento de las piezas procesales, y dado que el recurso bajo estudio recae sobre el auto que libró mandamiento de pago se observa que ello se fundó en primer lugar que "... En ningún hecho de la demanda se hizo referencia a la causación de intereses de plazo...", y cuál es la fecha de vencimiento de la obligación, este Despacho no comparte la argumentación realizada por el señor apoderado de la parte demandada al sustentar el recurso por los siguientes motivos:

Sin duda, si la suma incorporada en un título valor, con fuente en un mutuo mercantil o en una operación de crédito materializada en un pagaré, así no se convenga anticipadamente intereses de plazo o moratorios, las disposiciones supletivas del C. de Co. permiten demandar, fijar y ordenar el pago de intereses, salvo que las partes de antemano en el mismo título valor hayan expresamente dispuesto lo contrario. Preceptos sustantivos, con independencia del formalismo cartular, al limpio, permiten fijar los de plazo a la tasa del legal comercial y consiguientemente el de mora será equivalente a una y media veces del

bancario corriente, si tampoco se convino, sin exceder las fronteras de la usura. La regla 884 modificada por el Art. 11 de la Ley 510 de 1999, el Art. 20 núm. 6 y el Art. 1163 del C. Co.

El tenedor del título conforme a las leyes de circulación de los mismos puede exigirlos junto con el capital el pago de los intereses de plazo y moratorios, es la misma ley y la naturaleza lucrativa que informa a las obligaciones mercantiles, la que legitima al tenedor del título.

En el *sub exámine*, se impetra mandamiento ejecutivo a través de la providencia de fecha Támara, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), donde en el numeral primero de la parte resolutive se ordena lo siguiente: "...PRIMERO. Ordenar al demandado señor **BERNEL VEGA CHAVITA**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva cumplir con la obligación de pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 086606100004300 correspondiente a la obligación No. 725086600080219: La suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$7.000.000)** que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086600080219 contenida en el Título Valor Pagaré No. 086606100004300, firmado y aceptado por el demandado a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** que corresponde a las cuotas 4 a la 12 que debía cancelar el demandado y omitió dichos pagos, más los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 086606100004300, causados desde el día veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), liquidados a una tasa de interés del DTF + 7 Efectiva anual y que se encuentran por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.452.756)**, más el valor de los intereses moratorios mensuales sobre capital insoluto causados y por causar desde el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces....". Lo anterior tiene su soporte probatorio en la demanda, el título valor base de la acción ejecutiva adjunto al libelo y el estado de endeudamiento consolidado que obra en el expediente. El Juez debe interpretar la demanda en su conjunto; es decir estudiar el libelo y sus pruebas adjuntas, con criterio jurídico, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, la fecha de vencimiento de la obligación es el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

El título ejecutivo traído como base de la acción de cobro, por parte de la entidad ejecutante, es el documento de crédito pagaré, suscrito por el aquí ejecutado a favor del Banco Agrario de Colombia, y que contiene la promesa pura y simple del aquí ejecutado, de pagar una suma de dinero por concepto de capital, más sus intereses corrientes y moratorios.

En el caso objeto de estudio se puede predicar con certeza que el demandado suscribió y aceptó el pagaré que obra en el expediente, igualmente ocurre con la carta de instrucciones, de dichos documentos se desprende una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora puede formular la acción ejecutiva, en razón de que el pagaré fue girado a favor de la

entidad actora; el Juzgado libró el auto de mandamiento de pago, de donde se desprende que la parte actora está legitimada para presentar la demanda en contra del demandado, con base del título valor adjunto al libelo.

La doctrina y la Jurisprudencia han sido acordes en precisar que, para librar mandamiento ejecutivo de pago, solo basta examinar el título y que este preste mérito ejecutivo. Se pueden cobrar ejecutivamente, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, aquellas obligaciones que sean claras, expresas y exigibles; y que además estén consignadas de manera inequívoca y explícita en un documento que provenga del deudor, de tal suerte que el juez no tenga que realizar interpretaciones a fin de determinar la naturaleza y el alcance de la conducta que el acreedor puede exigir del deudor.

Dentro de la definición a que hace referencia el precitado artículo, cabe sin duda alguna, que el pagaré concebido como instrumento negociable, en la medida de que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, por tal reconocimiento. Que desde todo punto de vista constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos previstos y regulados por el art. 709 en conc. con el art. 621, 622, 651 y 668 del Código de Comercio.

En el sub examine, es indudable que nos encontramos ante una obligación posible de cobrar coactivamente por el trámite del proceso ejecutivo, ya que el pagaré que obra en el expediente, cumple con los requisitos generales y especiales que le dan calidad de título valor y que a voces del artículo 793 del C. de Co. da lugar a su cobro por el procedimiento ejecutivo, pues aparece la giradora, su beneficiario, el monto de la obligación comprometida y la fecha de su exigibilidad.

En estas circunstancias, existiendo certeza de que el documento allegado como título valor proviene de deudor, que goza de la presunción de autenticidad, que el mismo se concreta a la orden de pagar una suma de dinero dentro de un plazo, que la obligación se encuentra vencida, la orden de pago impartida en el mandamiento es procedente, en la cuantía allí convenida, precisamente porque el título que presta mérito ejecutivo lo es el pagaré adjunto, el cual manifiesta nítidamente la obligación a cargo de la parte demandada por la sumas de dinero allí establecidas y no otras.

No debe perderse de vista que la literalidad que reina en los títulos valores y que tiene consagración en el art: 626 del C. de Co, permite que solamente se obligue al deudor en los términos en el título descrito, esto es, únicamente por lo que indefectiblemente sea impuesto con claridad.

De lo anterior fluye que, no ha incurrido este Despacho en yerro alguno al librar el auto de mandamiento de pago y por lo tanto no se repondrá el auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

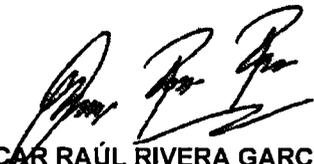
**5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE  
(27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 019-Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
**LIDIA MARIBEL URIBE MORENO**  
SECRETARIA



DOCUMENTO EQU. FACTURA 23-059- 18563

Este documento es equivalente a la factura.  
Decreto Reglamentario 1625/2016 Art. 1.6.1.4.39  
ESTABLECIMIENTO PUBLICO IVA REGIMEN COMUN - NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES.  
ACTIVIDAD ECONOMICA COMERCIAL 7020 - EXCENTO DE RETEFUENTE Y RETEVA

FECHA DE SOLICITUD

DIA MES AÑO

04-04-2022

01:50:33 PM

CLIENTE: JOSE TOMAS CHAPARRO

NIT Ó CC: 4270327 0

SEDE TERRITORIAL  
TERRITORIAL CASANARE

DIRECCION:

CIUDAD: NA

DEPENDENCIA  
VENTAS

TELÉFONO: NA

E-MAIL: NA

NUMERO DE ORDEN

22936

FORMA DE PAGO: EFECTIVO

BANCO: WS DAVIVIENDA

FECHA DE ENTREGA:

PRODUCTO	NOMBRE	CANT.	VR.UNITARIO	SUBTOTAL	DE SCTO	IVA	TOTAL
25	CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL (SE EXPIDE DE MANERA INDIVIDUAL)	1	12,815.97	12,816	0	2,435	15,251

2018-00021

RECIBIDO  
24-05-2022  
09:02 am  
02 folios

TOTALES: 12,816 0 2,435 15,251

SON QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS MCTE.

DESPUES DE 30 DIAS EL INSTITUTO NO  
RESPONDE POR EL MATERIAL SOLICITADO

PARA LA ENTREGA DEL MATERIAL ES INDISPENSABLE LA  
PRESENTACION DE LA FACTURA ORIGINAL

OBSERVACIONES:

OP::

FIRMA DEL CLIENTE:

RESPONSABLE:

HECTOR FELIPE CHAVARRO

NO SE REQUIERE AUTORIZACION DE NUMERACION SEGUN RESOLUCION DIAN 3878/96

FACTURA IMPRESA POR COMPUTADOR

CALLE 9 # 21-68 PISO 1 - TELEFONOS: (1) 3694000 Ext. 91320 - FAX - yopal@igac.gov.co



## CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 5342-554949-29017-0  
FECHA: 4/4/2022

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: MANUEL BARAJAS identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 74852610 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA
DEPARTAMENTO:85-CASANARE
MUNICIPIO:400-TÁMARA
NÚMERO PREDIAL:01-00-00-00-0017-0018-0-00-00-0000
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-00-0017-0018-000
DIRECCIÓN:K 3 5 25
MATRÍCULA:475-13865
ÁREA TERRENO:0 Ha 150.00m <sup>2</sup>
ÁREA CONSTRUIDA:0.0 m <sup>2</sup>

INFORMACIÓN ECONÓMICA
AVALÚO:\$ 1,961,000

INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	MANUEL BARAJAS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	74852610
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

El presente certificado se expide para JÚZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAMARA.

María Alejandra Ferreira Hernandez  
Jefe Oficina de Relación con el Ciudadano

**NOTA:**

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, Santa Marta, los Municipios de Antioquia, el Área Metropolitana de Centro Occidente (AMCO), el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), el Área Metropolitana de Barranquilla (Los Municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del Departamento de Atlántico), la Gobernación del Valle (Los Municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Palmira, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Tuluá, Versalles, Yumbo del Departamento del Valle del Cauca), del Departamento de Cundinamarca los Municipios Albán, Anapolima, Anolaima, Arbeláez, Bitulma, Cachimpay, Cáqueza, Carmen De Carupa, Chaguaní, Chipaque, El Colegio, El Peñón, El Rosal, Facatativá, Fomeque, Fosca, Fúquene, Fusagasugá, Gachalá, Gachetá, Gama, Granada, Guaduas, Guatavita, Guayabal de Siquima, Guayabetal, Jerusalén, Junín, La Mesa, La Palma, La Peña, Lenguaque, Manta, Medina, Nariño, Nemocón, Nimalma, Nocalma, Venécia, Paima, Pandí, Paratebuena, Pasca, Pulí, Quebradavecija, Quetame, Quipile, Apulo, San Antonio Del Tequendama, San Cayetano, San Juan de Rioseco, Sasaima, Sesquile, Sylvania, Soacha, Subachoque, Supatá, Susa, Sutatausa, Tausa, Tena, Tenjo, Tibacuy, Tibirita, Tocaima, Ubalá, Ubaté, Une, Vergara, Vianí, Villagómez, Villapinzón, Villeta, Viotá, Yacopí, Zipacón, Zipaquirá, Sincelojo del Departamento de Sucre, Cúcuta del Departamento de Norte de Santander, Manizales del Departamento de Caldas, Neiva del Departamento de Huila, Santa Rosa de Cabal del Departamento de Risaralda e Ibagué del Departamento de Tolima, al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

Ante cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: [contactenos@igac.gov.co](mailto:contactenos@igac.gov.co).

**INFORME SECRETARIAL: Támara veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que venció en silencio el traslado concedido en providencia de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, que obra al folio 24 de este cuaderno, sin que las partes en litigio demandante y demandada presentaran el avalúo del inmueble embargado y secuestrado en legal forma. La Parte actora señor José Tomas Chaparro el día 24 de mayo de 2022, presentó el certificado catastral nacional de fecha de expedición 4 de abril de 2022.

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ TOMAS CHAPARRO
DEMANDADO	MANUEL BARAJAS
RADICADO	854004089001 - 2018 - 00021 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE REALIZA EL AVALÚO DEL INMUEBLE PERSEGUIDO EN EL PROCESO

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

En el proceso de la referencia ha ingresado al Despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 444-4 del Código General del Proceso; en razón a que las partes en litigio no presentaron el avalúo en la forma ordenada en auto del tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), que obra al folio 24.

### **2. CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

#### **2.1. MARCO JURÍDICO**

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

## 2.2. MARCO FACTICO

Revisado el expediente se constató que se practicó el embargo (*f. 28 al 22 del C.2*) y secuestro (*f. 23*) del predio ubicado en la calle 6 número 3 – 05 del Municipio de Támara, hoy carrera 8 Número 5 – 15 Barrio Centro, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 475 - 13865 y código catastral número 85400010000000017001800000000, código predial 01-00-00-00-0017-0018-0-00-00-0000.

Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), que obra a los folios 16 al 20 del cuaderno número uno, se ordenó seguir adelante la ejecución, se encuentra ejecutoriada en legal forma; por auto del 3 de febrero del año en curso (2022), se ordenó el avalúo de los bienes perseguidos en el presente proceso, en la forma y términos indicados en el artículo 444 del Código General del Proceso; las partes en litigio dejaron vencer en silencio el término para presentar el avalúo.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a realizar el avalúo del predio antes mencionado.

Observándose que a los folios 26 y 27 del presente cuaderno obra el avalúo catastral dado al predio ubicado en carrera 3 número 5 – 25 o la calle 6 número 3 – 05 del Municipio de Támara, hoy carrera 8 Número 5 – 15 Barrio Centro, por un valor de **\$1.961.000**, se procede a dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 444-4 del Código General del Proceso, en consecuencia, el avalúo se obtiene de la siguiente forma:

El avalúo del predio, es el valor del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%); la operación aritmética queda de la siguiente manera:

El valor del avalúo catastral del predio es **\$1.961.000** + el 50% incremento \$ 980.500 = **\$ 2'941.500**

El valor del avalúo del predio antes citado es la suma de **\$ 2'941.500**

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** El valor del avalúo del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 475 – 13865, ubicado en la carrera 8 número 5 – 15 barrio Centro de Támara; es la suma de **\$ 2´941.500**

**SEGUNDO:** Del anterior avalúo se ordena correr traslado a las partes por el término de diez días, para solicitar aclaraciones; se advierte a las partes, que de conformidad con lo indicado en el artículo 444-6 del Código General del Proceso, el presente avalo no es susceptible de objeción.

**TERCERO:** A costa de la parte actora, oficiése a la Secretaria de Planeación, Desarrollo Económico, Ambiental y de Control Interno de Támara, para que se sirva expedir una certificación en la que se informa en la actualidad cual es la nomenclatura del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 475-13865; en razón, a que aparece con tres direcciones que son: carrera 3 número 5 – 25 (*Instituto Geográfico Agustín Codazzi, folio 43*) o la calle 6 número 3 – 05 (*Óficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, folio 12*) del Municipio de Támara, hoy carrera 8 Número 5 – 15 Barrio Centro (*Secretario de Planeación*). Líbrese oficio con insertos.

**CUARTO:** Obtenida la anterior certificación, la parte actora debe iniciar ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y oficina Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo la corrección de la nomenclatura predio, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 475-13865 y código catastral número 01-00-00-00-0017-0018-0-00-00-0000.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE  
(27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 019 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 96 Y ARTICULO 403 C.G.P.  
  
LIDIA MARYEL TORRES MORENO  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL: Támara veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que las partes en litigio no han presentado la liquidación del crédito.

  
**LIDIA MARVEL ORBE MORENO**  
**SECRETARIA**

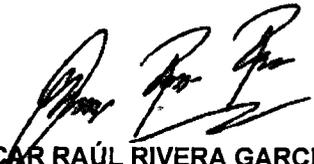


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JAVIER ALEXIS VELANDIA
RADICADO	854004089001- 2021 – 00026 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA QUE LA PARTE ACTORA PRESENTÉ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De conformidad con la anterior constancia de secretaría, se ordena oficiar a la doctora **Laura Carlina Casas García**, en su condición de Coordinadora Cobro Jurídico Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia (*Calle 18 No 11 – 31 Piso 4 de Tunja – Boyacá, teléfono 7405522 Fax: 7402740, correo electrónico [www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co)*), para que se sirva expedir y remitir a este Juzgado en el término de cinco días una liquidación actualizada del crédito, en caso de que la obligación se encuentre cancelada, deberá solicitar la terminación del proceso. **Libresele oficio**, adjuntándosele fotocopias del auto de mandamiento de pago y de los títulos valores base de la acción ejecutiva.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE  
(27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 019 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
**LIDIA MARVEL ORBE MORENO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Támara veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que las partes en litigio no han presentado la liquidación del crédito.

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>DEMANDADO</b>	JOSÉ MIGUEL MOLINA FUENTES
<b>RADICADO</b>	854004089001- 2021 - 00057 - 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA QUE LA PARTE ACTORA PRESENTÉ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De conformidad con la anterior constancia de secretaría, se ordena oficiar a la doctora **Laura Carolina Casas García**, en su condición de Coordinadora Cobro Jurídico Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia (*Calle 18 No 11 – 31 Piso 4 de Tunja – Boyacá, teléfono 7405522 Fax: 7402740, correo electrónico [www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co)*), para que se sirva expedir y remitir a este Juzgado en el término de cinco días una liquidación actualizada del crédito, en caso de que la obligación se encuentre cancelada, deberá solicitar la terminación del proceso. **Líbresele oficio**, adjuntándosele fotocopias del auto de mandamiento de pago y de los títulos valores base de la acción ejecutiva.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE  
(27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 019 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 703 C.G.P.  
  
LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL: Támara veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que las partes en litigio no han presentado la liquidación del crédito.

  
**LIDIA MARVEL URBE MORENO**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

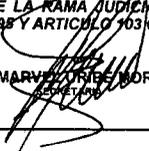
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ERIKA BIBIANA MENDIVELSO MALPICA
RÁDICADO	854004089001- 2021 – 00091 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA QUE LA PARTE ACTORA PRESENTÉ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De conformidad con la anterior constancia de secretaría, se ordena oficiar a la doctora **Laura Carolina Casas García**, en su condición de Coordinadora Cobro Jurídico Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia (*Calle 18 No 11 – 31 Piso 4 de Tunja – Boyacá, teléfono 7405522 Fax: 7402740, correo electrónico [www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co)*), para que se sirva expedir y remitir a este Juzgado en el término de cinco días una liquidación actualizada del crédito, en caso de que la obligación se encuentre cancelada, deberá solicitar la terminación del proceso. **Líbresele oficio**, adjuntándosele fotocopias del auto de mandamiento de pago y de los títulos valores base de la acción ejecutiva.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE  
(27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No-019 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 98 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
LIDIA MARVEL URBE MORENO  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL: Támara veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que las partes en litigio no han presentado la liquidación del crédito.

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**

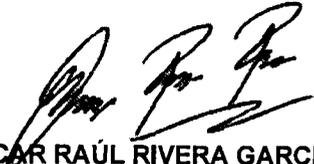


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DUMAR MARCEL VARGAS TARACHE
RADICADO	854004089001- 2020 – 00076 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA QUE LA PARTE ACTORA PRESENTÉ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De conformidad con la anterior constancia de secretaría, se ordena oficiar a la doctora **Laura Carolina Casas García**, en su condición de Coordinadora Cobro Jurídico Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia (*Calle 18 No 11 – 31 Piso 4 de Tunja – Boyacá, teléfono 7405522 Fax: 7402740, correo electrónico [www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co)*), para que se sirva expedir y remitir a este Juzgado en el término de cinco días una liquidación actualizada del crédito, en caso de que la obligación se encuentre cancelada, deberá solicitar la terminación del proceso. **Libresele oficio**, adjuntándosele fotocopias del auto de mandamiento de pago y de los títulos valores base de la acción ejecutiva.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE  
(27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 019 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 703 C.G.P.  
  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Támara veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que las partes en litigio no han presentado la liquidación del crédito.



**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	FRANYER RODRÍGUEZ VARGAS Y KARINA RODRÍGUEZ VARGAS
RADICADO	854004089001- 2019 – 00099 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA QUE LA PARTE ACTORA PRESENTÉ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De conformidad con la anterior constancia de secretaría, se ordena oficiar a la doctora **Laura Carolina Casas García**, en su condición de Coordinadora Cobro Jurídico Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia (*Calle 18 No 11 – 31 Piso 4 de Tunja – Boyacá, teléfono 7405522 Fax: 7402740, correo electrónico [www.bancoagrario.gov.co](http://www.bancoagrario.gov.co)*), para que se sirva expedir y remitir a este Juzgado en el término de cinco días una liquidación actualizada del crédito, en caso de que la obligación se encuentre cancelada, deberá solicitar la terminación del proceso. **Libresele oficio**, adjuntándosele fotocopias del auto de mandamiento de pago y de los títulos valores base de la acción ejecutiva.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE  
(27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 019 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 203 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL: Támara veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente se constató que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado a través de providencia de fecha siete de abril de dos mil veintidós y que aún no hay constancia de que se hubiera notificado al demandado señor Ferrer Sarmiento Amarillo el auto de mandamiento de pago y auto corrección del auto de mandamiento de pago.

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	FERRER SARMIENTO AMARILLO YE ISABEC SARMIENTO ORTIZ
RADICADO	854004089001- 2021 - 00108 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE ACTORA

De conformidad con la anterior constancia de secretaría, se requiere a la parte actora para que allegue al informativo la prueba de que dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial a través de providencia de fecha siete de abril del dos mil veintidós, que obra al folio 107 del presente cuaderno; es decir que desplazo todas las diligencias necesarias para notificar por aviso las providencias de fecha 25 de noviembre de 2021 auto de mandamiento de pago y auto corrección del mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2022 al señor Ferrer Sarmiento Amarillo.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE  
(27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 019 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL: Támara veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente se constató que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado a través de providencia de fecha marzo tres de dos mil veintidós, proferida dentro del proceso ejecutivo No 2018 – 00024, por medio de la cual ordeno colocar a disposición de este proceso el remanente y los bienes embargados.

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO MÁRQUEZ Y EMILIANA BOTIA DE MÁRQUEZ
DEMANDADO	ELIECER MÁRQUEZ DURAN
RADICADO	854004089001- 2018 – 00006 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE ACTORA

De conformidad con la anterior constancia de secretaría, se requiere a la parte actora para que allegue al informativo debidamente diligenciado el oficio número 073 del 14 de marzo de 2022, que obra al folio 35 del cuaderno número 1; el inmueble relacionado en oficio se considera embargado por cuenta de este proceso por haberse decretado el embargo del remanente o de los bienes que se desembargaron en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018 – 00024 – 00; igualmente la parte actora debe allegar a este proceso copia de la diligencia de secuestro, del avalúo practicado en el proceso antes mencionado, que tendrá eficacia en este proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 019 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 107 C.G.P.  LIDIA MARVEL URIBE MORENO SECRETARIA
---

**INFORME SECRETARIAL:** Támara veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente se constató que el señor Curador Ad-litem designado en auto de fecha diecisiete de marzo del año en curso, no ha manifestado si acepta o no el cargo y ha transcurrido un término de pronunciar sí que de contestación a nuestras comunicaciones.

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**

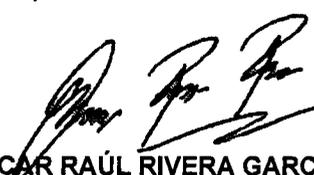
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RONA EDU DUARTE ORTIZ
RADICADO	854004089001 – 2020 – 00075 -00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REEMPLAZA CURADOR AD-LITEM

En razón de que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), no se ha manifestado si acepta o no el cargo y ha transcurrido un término de pronunciar sí que de contestación a nuestras comunicaciones de conformidad con la anterior constancia de secretaria; y en atención de lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del cargo.

En consecuencia, de lo anterior se designa como Curadora Ad-litem al doctor **GONZÁLEZ QUIMBAYO WILSON ANDRÉS**, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, como Curador ad litem de la parte demandada señor Rona Edu Duarte Ortiz, en la forma y términos indicados en el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), y en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 48-7 del Código General del Proceso. Comuníqueseles su designación en la forma y términos indicados por el artículo 49 del Código General del Proceso. *(Por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial de auxiliares de la justicia, sin perjuicio de que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente.);* por secretaria, déjense las constancias que sean del caso, posesionado en legal forma notifíquesele el auto de mandamiento de pago, córrasele traslado de la demanda y sus anexos; por secretaria, déjense las respectivas constancias.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 019 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  LIDIA MARVEL URIBE MORENO SECRETARIA
--